

**LEY 232 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1995**

**Diario Oficial No. 42.162 de 26 de diciembre de 1995**

***Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.***

**NOTA DE VIGENCIA:** La presente Ley fue DEROGADA por el artículo 242 de la [Ley 1801 de 29 de julio de 2016](#).

**CONCORDANCIAS:**

- [Decreto Reglamentario 1879 de 2008](#): Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del \*Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

**ARTICULO 2.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la [Ley 9a de 1979](#) y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la [Ley 23 de 1982](#) y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

- Aparte subrayado del literal b), fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-352 de 20 de mayo de 2009](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Literal c) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE “en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-509 de 25 de mayo de 2004](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett,

#### **CONCORDANCIAS:**

- [Decreto Único Reglamentario 1066 de 26 de mayo de 2015](#): Arts. 2.6.1.2.1 al 2.6.1.2.52.
- [Decreto Reglamentario 3942 de 2010](#): Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.
- [Circular Dirección Nacional de Derecho de Autor No. 11 de 2006](#): Orientaciones para el cumplimiento de normas sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en lo pertinente a la autorización previa y expresa que deben obtener los establecimientos abiertos al público por concepto de comunicación pública de la música.
- [Circular Dirección Nacional de Derecho de Autor No. 2 de 2001](#): Orientaciones para el cumplimiento de normas de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en lo pertinente al pago que por concepto de comunicación pública de la música están obligados los establecimientos abiertos al público.

#### **DOCTRINA:**

- [CONCEPTO 53329 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014](#), DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. Generalidades del Derecho de autor. Derecho de Reproducción y comunicación al público.

**ARTICULO 3.** *En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.*

**ARTICULO 4.** *El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de esta Ley, de la siguiente manera:*

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.*

- *Numerales 1 y 2 declarados EXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1008 de 15 de octubre de 2008](#), Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.*

#### **JURISPRUDENCIA:**

- **[SENTENCIA T-099 DE 29 DE FEBRERO DE 2016. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.](#) [Derecho a la intimidad y a la tranquilidad de los demandantes. Altos niveles de ruido. Establecimientos de comercio. Orden de insonorización.](#)**
- **[EXPEDIENTE 00688-01 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.](#) i) *Se declara la nulidad de la expresión “En caso de reincidencia se podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento” contenida en el inciso primero del artículo 173 y del artículo 174 del Código de Policía de Bogotá -Acuerdo Distrital 079 de 2003-, porque al expedirlos el Concejo Distrital se extralimitó en su facultad de policía residual. ii) Se declara que el inciso primero del artículo 177 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, es válido en tanto se entienda que el acto administrativo por el que se ordene un decomiso debe ser motivado. iii) Se declara la nulidad de la expresión “equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes” contenida en el parágrafo segundo del artículo 183 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, por ser contraria al Código Nacional de Policía, pues este contempla que por insolvencia todas las multas se convertirán en trabajo.***

- **EXPEDIENTE 02797-01 DE 18 DE JULIO DE 2012. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.** *Existe desviación de poder cuando una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y competencias, utiliza sus poderes o facultades, para expedir decisiones contrarias a los fines u objetivos que le han sido atribuidos, amparándose en la legalidad formal del acto.*

**ARTICULO 5.** *Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario.*

**ARTICULO 6.** *La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 117 del Código Nacional de Policía, ([Decreto-ley 1355 de 1970](#)), las disposiciones que autoricen o establezcan permisos o licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio y las demás que le sean contrarias.*